



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL INSTAURADA POR IVÁN SANTIAGO CARDOSO
OSPITIA RADICACIÓN No.2019-00196-00.-

Ingresa el proceso al Despacho con el fin de realizar el siguiente pronunciamiento.

Por auto de fecha noviembre 3 de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a allegar el texto conciliado respecto a la graduación y calificación de acreencias e informara sobre el pago de los impuestos del vehículo.

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula actualmente la figura del desistimiento tácito, el cual expresa: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Del contenido del numeral 1° de la norma en comento, se determina entonces que en los procesos en que haya de adelantarse alguna actuación para la cual se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya iniciado el trámite correspondiente, se requerirá para que cumpla con dicha carga en un lapso de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la actuación.

Por su parte, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Entrando a lo que es materia de decisión en el presente asunto, el día 14 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia en la cual se resolvieron las objeciones conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010, allí se advirtió que obra en el expediente un acta de conciliación, pero no encontraba el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto, según fue modificado, razón por la cual se ordenó a la parte demandante que arrimara al plenario el texto conciliado en cuanto a la graduación, calificación de acreencias y determinación de derechos de voto e informara sobre el pago de los impuestos del vehículo autorizado por el Juzgado y se le concedió el plazo de ocho (8) días, so pena de efectuar el requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia y solo aportó el proyecto de determinación de los derechos de voto.

Conforme a lo anterior, en proveído de 3 de noviembre de 2021, se ordenó a la parte actora para cumplir con la carga procesal de allegar el texto conciliado relacionado con la graduación y calificación de acreencias e informara sobre el pago de los impuestos del vehículo, requerimiento realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora dentro del plazo otorgado en la norma, aportó copia digital del acta de conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de acreencias e informó no haber podido realizar el pago del impuesto vehicular, es decir adjuntó el mismo documento que ya obra en el expediente, sin acreditar en su totalidad los documentos solicitados por el Despacho en audiencia y mediante requerimiento, necesarios para decidir sobre el presente asunto.

Bajo los argumentos expuestos anteriormente, se concluye que la parte demandante no satisfizo la carga que se le había impuesto, concretamente lo relacionado con adjuntar al proceso el texto conciliado en cuando al proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Es pertinente indicar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tomarse, si la parte que promueve un trámite no

cumple con la carga procesal concerniente para su impulso, del cual dependa la continuación del proceso, como en efecto ocurrió en este caso.

Por lo anterior, habrá de declararse desistida tácitamente la presente demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y los documentos presentados por los acreedores, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los procesos allegados y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del Proceso de Reorganización Empresarial promovido por IVÁN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA, por los motivos previamente reseñados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los documentos presentados por los acreedores para hacer valer sus derechos en este proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición del o de los respectivos juzgados las medidas cautelares que inicialmente las decretaron. Ofíciense.

QUINTO: DEVOLVER el proceso ejecutivo instaurado por Banco Davivienda S.A. contra el aquí deudor con radicación No.2019-00060-00, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

SEXTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999bd3b4a1bf9fd786be24d7addc4e38f06d5d64c590b3bda123b1865930fa93**

Documento generado en 17/01/2022 07:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>